

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL****DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 305-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE ARCHIVO  
CAUSA Nro. 305-2022-TCE**

Quito, D. M., 02 de noviembre de 2022, a las 18h17.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Correo remitido a la dirección de la Secretaría General de este Tribunal el 25 de octubre de 2022 a las 14h22, desde el correo: [juliaaguilar@cne.gob.ec](mailto:juliaaguilar@cne.gob.ec) de asunto: **“CERTIFICACIÓN Resolución Nro. CNE DPSE 2022-0804-RS causa Nro. 305-2022-TCE”** con (03) tres archivos adjuntos en formato PDF, de acuerdo con el siguiente detalle: **1)** Con el título **“NOTIFICACION CAUSA Nro. 305-2022-TCE.pdf”** de 158 KB de tamaño que una vez descargado, corresponde a (01) un documento en (04) cuatro páginas. **2)** Con el título **“CNE-DPSE-2022-0804-RS.pdf”** de 114 KB de tamaño, que corresponde a (01) un documento en (04) cuatro páginas, suscrito electrónicamente por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, Encargada; firma que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 2.10.0” es válida. **3)** Con el título **“CERTIFICACIÓN-signed.pdf”** de 592 KB de tamaño, que corresponde a (01) un documento en (01) una página, suscrito electrónicamente por la señora Mónica Cecibel Lindao Rivadeneira, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, encargada, firma que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 2.10.0”, es válida.
- b) Oficio Nro. CNE-SG-2022-4527-OF de 25 de octubre de 2022 firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, en (01) una foja, con (01) una foja en calidad de anexo.
- c) Documentación correspondiente a la Resolución Nro. CNE-DPSE-2022-0804-RS, en (02) dos fojas suscrita por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; y, en calidad de anexos (02) dos fojas, ingresada en este Tribunal el 26 de octubre de 2022 a las 12h11, enviada por medio de la empresa de encomiendas AGEPCOURIER.
- d) Documentación ingresada a este Tribunal el día 26 de octubre de 2022 a las 14h39, enviada por medio de la empresa de encomiendas SERVIENTREGA en (01) un sobre cuyo remitente es el señor Michael García Salazar, presidente de la Junta Provincial de Santa Elena.

**I. ANTECEDENTES**



- 1.1. Correo electrónico remitido el 09 de octubre de 2022 a las 20h32 desde la dirección: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, con el asunto: **“Recurso Subjetivo candidaturas Santa Elena”** con (01) un archivo adjunto en formato PDF con el título: **“1 Recurso Razón de candidaturas en firme Santa Elena-signed (2)-signed.pdf”** de 255 KB de tamaño, que corresponde a (01) un escrito en (07) siete páginas, suscrito electrónicamente por el señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay y el doctor Guillermo González Orquera, firmas que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 2.10.1”, son válidas<sup>1</sup>.
- 1.2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número 305-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 11 de octubre de 2022 a las 15:36:08, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos<sup>2</sup>.
- 1.3. El expediente ingresó al Despacho el 12 de octubre de 2022 a las 08h40, en (01) un cuerpo contenido en (08) ocho fojas.
- 1.4. Auto de 12 de octubre de 2022 a las 15h47<sup>3</sup>, mediante el cual dispuse que el recurrente en el plazo de (02) dos días contados a partir de la notificación de ese auto, cumpla con los requisitos determinados en el artículo 245.2 numerales 2, 3, 4, 5 y 7, en concordancia con el artículo 6 numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.5. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1301-0 de 12 de octubre de 2022<sup>4</sup>, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al recurrente, mediante el cual le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 141.
- 1.7. Correo electrónico recibido el 14 de octubre de 2022 a las 14h56<sup>5</sup>, desde la dirección: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, de asunto: **“Aclaración recurso causa 305-2022”**, con (06) seis archivos adjuntos en formato PDF.
- 1.8. Escrito recibido el 14 de octubre de 2022 a las 15h55<sup>6</sup>, en (01) una foja con (08) ocho fojas en calidad de anexos, firmado por el doctor Guillermo González O., patrocinador del señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común de la Alianza Somos Encuentro Positivo 65-69-21.
- 1.9. Copia certificada de la resolución PLE-CNE-TCE-2-23-08-2022 de 23 de agosto de 2022<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Fs. 1 a 5

<sup>2</sup> Fs. 6 a 7 vuelta.

<sup>3</sup> Fs. 9 a 10.

<sup>4</sup> F. 15.

<sup>5</sup> Fs. 16 a 36.

<sup>6</sup> Fs. 39 a 47.

<sup>7</sup> Fs. 49 a 50



- 1.10. Auto de 24 de octubre de 2022 a las 13h17<sup>8</sup>, mediante el cual, en lo principal dispuso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia y el inciso primero del artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena y la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, remitan documentación y que el Consejo Nacional Electoral emita una certificación.
- 1.11. Correo electrónico remitido el 25 de octubre de 2022 a las 14h22<sup>9</sup>, desde la dirección [juliaaguilar@cne.gob.ec](mailto:juliaaguilar@cne.gob.ec) al correo de la Secretaria General de este Tribunal: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) con el asunto: **"CERTIFICACIÓN Resolución Nro. CNE DPSE 2022-0804-RS causa Nro. 305-2022-TCE"** que contiene (03) tres archivos adjuntos en formato PDF. Dentro de los referidos anexos, se observa que consta: la Resolución Nro. CNE-DPSE-2022-0804-RS de 13 de agosto de 2022, a través de la cual la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, encargada, dispuso que se proceda el registro de la ALIANZA SOMOS ENCUENTRO POSITIVO 65-69-21; y de su procurador común ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay; Certificación de la secretaria general (e) del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en donde se indica que *"...la Resolución Nro. CNE-DPSE-2022-0804-RS de fecha 2022-08-13, firmada electrónicamente por la Lcda. Julia Antonieta Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial de Santa Elena -Encargada, dicho documento es fiel copia del Original, mismo que reposa en los archivos de la Delegación Provincial de Santa Elena"*.
- 1.12. Oficio Nro. CNE-SG-2022-4527-OF de 25 de octubre de 2022<sup>10</sup>, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, en (01) una foja, con (01) una foja de anexo, ingresado en este Tribunal en la misma fecha a las 18h11. En ese documento consta la siguiente certificación: *"...revisado el Sistema de Gestión Documental de esta Secretaría General, hasta las 14h00 del día de hoy martes 25 de octubre de 2022, NO se ha recibido documentación alguna referente a un recurso de impugnación en sede administrativa en contra de la Resolución Nro. 263-001-JPESE-CNE-2022 emitida el 11 de octubre de 2022 por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena"*.
- 1.13. Documentación correspondiente a la Resolución Nro. CNE-DPSE-2022-0804-RS, en (02) dos fojas suscrita por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; y, en calidad de anexos (02) dos fojas, ingresada en este Tribunal el 26 de octubre de 2022 a las 12h11, enviada por medio de la empresa de encomiendas AGEPCOURIER<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Fs. 51 a 52.

<sup>9</sup> Fs. 59 a 64.

<sup>10</sup> Fs. 66 a 67.

<sup>11</sup> Fs. 69 a 72 vuelta.



- 1.14. Documentación ingresada a este Tribunal el 26 de octubre de 2022 a las 14h39, enviada por medio de la empresa de encomiendas SERVIENTREGA en (01) un sobre remitido por el señor Michael García Salazar, presidente de la Junta Provincial de Santa Elena<sup>12</sup>.

## II. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS

- 2.1. El señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay, quien asegura ser el procurador común de la ALIANZA SOMOS ENCUENTRO POSITIVO 65-69-21, a través de escrito remitido electrónicamente el 09 de octubre de 2022, señaló en lo principal:

**1.- Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia;**

*Interpongo el presente Recurso para ante el Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con lo dispuesto en el Art. 269 numeral 2 del Código de la Democracia.*

**2.- Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados:**

*Como queda anotado, mis nombres y apellidos completos son: Jorge Antonio Quispe Gonzabay.*

*Interpongo el presente recurso en mi calidad de Procurador Común de la Alianza Somos Encuentro Positivo 65-69-21. Provincia de Santa Elena, la misma que justifico con el documento adjunto.*

**3.- Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho**

*El acto recurrido corresponde a la RAZON DE NOTIFICACIÓN DE CANDIDATURAS EN FIRME de 06 de octubre de 2022, mediante la cual la abogada Liliana Armijos T. Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena ha informado a las organizaciones políticas de esta provincia lo siguiente:*

*"RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy, jueves seis de octubre del dos mil veintidós a las 19h00, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, **NOTIFIQUÉ** las candidaturas en firme, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, a través de CERTIFICACIÓN de Oficio Nro. TCE-SG-OM2022-1211-O, de fecha Quito, 6 de Septiembre del 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral." (sic)*

*Es responsable de esta Acción la abogada Liliana Armijos T. Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena. (El énfasis no corresponde al texto original)*

<sup>12</sup> Fs. 74 a 160 vuelta.



**4.- Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados**

**4.1 FUNDAMENTOS DE HECHO**

*En la provincia de Santa Elena la Junta Provincial Electoral ha mantenido durante el presente proceso un accionar apartado de la normativa electoral vigente, cometiendo ya sea por ignorancia o tal vez por otros motivos, muchos errores que han puesto y siguen poniendo en peligro el presente proceso electoral.*

*Una vez presentadas las candidaturas a las diferentes dignidades, los mecanismos de notificación de las mismas han dado mucho que desear, así como las resoluciones emitidas que han sido objeto de reclamos por parte de varias organizaciones políticas que se han visto afectadas por decisiones carentes de toda motivación y atentatorias a los derechos de participación y a la seguridad jurídica.*

*Estas actuaciones sin embargo han llegado al límite cuando la Junta Provincial Electoral conoedora de diversos errores y falencias cometidas a esta respecto se niega a emitir como es su obligación, la Resolución o resoluciones por las que se declare "EN FIRME" las diversas candidaturas tal y como dispone el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República Del Ecuador, Código de la Democracia ya que únicamente de esta forma las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial.*

*Sin embargo la Junta Provincial Electoral de esta provincia omite su obligación y se ha limitado a través de su secretaria, a emitir un documento con el que se ha notificado a las organizaciones políticas de varias candidaturas que se encontrarían en firme bajo el argumento de que el Tribunal Contencioso Electoral ha emitido una certificación de que dichas candidaturas no tienen recursos electorales pendientes de trámite ante este organismo de Justicia Electoral.*

*Debemos recordar que cada organismo electoral (Tribunal Contencioso Electoral, Consejo Nacional Electoral y organismos electorales desconcentrados que lo conforman) tiene en su propio ámbito de acción tanto responsabilidades como atribuciones y competencias que le competen única y exclusivamente a cada uno de ellos y que no pueden ser subsumidas.*

*En este contexto lo que la Junta Provincial Electoral ha pretendido es atribuir la facultad de calificación de las candidaturas al Tribunal Contencioso Electoral al afirmar que ha notificado "(...) las candidaturas en firme, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral". (El énfasis no corresponde al texto original) Es claro establecer que el Tribunal Contencioso Electoral podría emitir candidaturas en firme pero como consecuencia de una decisión en base a un proceso contencioso electoral que le hubiese llegado a su conocimiento, pero NO ES ATRIBUCION o competencia del Tribunal Contencioso Electoral el emitir en sede administrativa "candidaturas en firme", más aún si consideramos que el documento adjunto a la "RAZON" emitida por la abogada Liliana Armijos T. Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena adjunta el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1211-O de 06 de octubre de 2022 suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el que se limita (dentro de sus atribuciones y competencias) a CERTIFICAR: que hasta las 11h50 del día jueves 06 de octubre de 2022. NO existen recursos en trámite, ni pendientes*



por resolver por parte del Tribunal Contencioso Electoral respecto de las resoluciones en mención". Consecuentemente es falsa la aseveración de que el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en firme dichas candidaturas, el Tribunal se ha limitado a señalar que a esa fecha no existen recursos en trámite o por resolver, nada más.

**Sin embargo la Junta Provincial Electoral de Santa Elena ha manifestado que no van a emitir ninguna resolución de calificación de estas candidaturas puesto que ya lo ha hecho el Tribunal Contencioso Electoral, pretendiendo de esta forma impedir el acceso a los mecanismos de objeción, impugnación e inclusive a los Recursos Contencioso Electorales que la ley permite en relación a la inscripción de candidaturas.** (El énfasis no corresponde al texto original)

*Ejemplo de lo afirmado consiste en la pretendida inscripción "en firme" de la candidatura del señor FRANCISCO EUGENIO TAMARIZ GUERRERO, quien pretende inscribirse como candidato para la dignidad de Alcalde del cantón La Libertad, cuando este ciudadano se encuentra comprendido en una clara inhabilidad que la Junta Provincial Electoral pretende cubrir para no pronunciarse sobre ella (mediante el subterfugio de no emitir resolución de calificación en firme)*

#### **4.2 ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCION RECURRIDA**

*La Acción de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena no incluye ningún argumento, carece de la más mínima motivación, motivo por el que no se puede hacer un análisis de argumentos más allá de señalar lo obvio y es que los mismos son inexistentes.*

#### **4.3 CONCLUSIONES**

*La Acción recurrida adolece de lo siguiente:*

*La Junta Provincial Electoral pretende ilegalmente beneficiar a las candidaturas que tienen claras y evidentes inhabilidades y prohibiciones legales mediante la omisión de su responsabilidad y obligación de emitir Resoluciones debidamente motivadas;*

*La denominada "RAZON" no es más que una excusa para obviar el emitir una Resolución de Calificación de Candidaturas en firme puesto que la Junta conoce que debería cumplir su obligación de revisar los requisitos e inhabilidades de dichas candidaturas y de ser el caso proceder a su descalificación por incurrir en inhabilidades y prohibiciones constitucionales y legales.*

*Consecuentemente el Acto de la administración electoral carece de motivación como dispone nuestra Constitución, lesiona los derechos de participación y pretende evadir la obligación que tiene el organismo electoral de verificar que los candidatos no se encuentren incurso en ninguna de las prohibiciones o inhabilidades legales.*

#### **AGRAVIOS CAUSADOS Y PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS:**

*Esta Resolución causa un grave perjuicio, puesto que se pretende proceder ilegalmente con la calificación en firme de candidaturas que incumplen los requisitos legales y se encuentran inmersas en prohibiciones e inhabilidades que les impiden participar como candidatos.*



En el mismo escrito, el señor Quispe y su patrocinador determinan dentro de los **PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS Y APLICABLES AL CASO**: los artículos 11 numerales 1, 4 y 5, 6 y 9; 61 numerales 1 y 2, 76; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 61; 70 numerales 1 y 2; 93; 269 numeral 2 de Código de la Democracia.

Como anuncio de los medios de prueba señaló lo siguiente:

- *RAZÓN DE NOTIFICACIÓN DE CANDIDATURAS EN FIRME, de 06 de octubre de 2022, suscrita por la abogada Liliana Armijos T. Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena;*
- *Copia del Oficio Nro. TCE-SG-OM2022-1211-O, de fecha Quito, 6 de Septiembre del 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.*
- *Materialización de la que se desprende que el señor FRANCISCO EUGENIO TAMARIZ GUERRERO adeudaba pensiones alimenticias al momento de su inscripción por lo que encuentra comprendido en dicha inhabilidad para ser candidato.*

En relación a la pretensión en concreto, el recurrente sostuvo lo siguiente:

*La pretensión concreta al formular el presente Recurso es que se disponga a **la Junta Provincial Electoral de la provincia de Santa Elena, que conforme es su obligación, emita las resoluciones de calificación en firme de las diversas candidaturas de esta provincia, cumpliendo para ello con todas las formalidades y requisitos de forma y de fondo,** esto es que revisen previa la calificación, que las mismas cumplan con todos los requisitos y no se encuentren comprendidas en prohibiciones o inhabilidades. O en caso de que la Junta no cumpla con su obligación, las organizaciones políticas puedan ejercer sus derechos en contra de la o las resoluciones respectivas. (El énfasis no corresponde al texto original)*

En el escrito también se solicitó la petición de una casilla contencioso electoral, se señalaron direcciones electrónicas para notificaciones y en cuanto al lugar de notificación o citación a los legitimados pasivos, textualmente expresó:

*A los miembros del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en el casillero y correos electrónicos fijadas a tal efecto.*

Al recurso no se acompañó ningún documento, relativo a las pruebas que anunciaba el recurrente.

**2.2.** En mi calidad de juez sustanciador dicté un auto con fecha 12 de octubre de 2022 a las 15h47, a través del cual, en el acápite segundo dispuse:

**2.1.** *Una vez revisado el escrito del señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay, este juzgador dispone que **en el plazo de (02) dos días contados a partir de la notificación del presente auto** cumpla con los requisitos determinados en el artículo 245.2 numerales 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 6 numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:*



- *Acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, en consideración de que ha expresado que interviene como procurador común de la ALIANZA SOMOS ENCUENTRO POSITIVO Listas 65-69-91 de la provincia de Santa Elena, sin embargo no adjunta documentación que acredite esa condición.  
Acompañe adicionalmente, copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación.*
- **Aclare la especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y *determine la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.***
- *En consideración de que en el escrito de 09 de octubre de 2022, menciona el señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay, que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, ha omitido sus obligaciones y responsabilidades para emitir resoluciones motivadas para beneficiar ilegalmente a candidaturas, se ordena que: **aclare y complete los fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados; y, ratifique el tipo de medio de impugnación que pretende interponer ante este Tribunal.***
- *Aclare y complete el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.*
- *Según el contenido del escrito se determina como lugar de notificación a los "miembros del Consejo Nacional Electoral" el casillero y correos electrónicos, según lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto y por lo señalado en el contenido de la petición, el recurrente deberá **aclarar en forma precisa el lugar donde se notificará al o los accionados o recurridos.***

2.3. A fojas 29 a 36 consta el escrito de "aclaración y ampliación" del señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay, firmado electrónicamente por su abogado patrocinador, remitido el 14 de octubre de 2022 a las 14h56. En ese escrito aduce el recurrente:

***1. Acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, en consideración de que ha expresado que interviene como procurador común de la ALIANZA SOMOS ENCUENTRO POSITIVO Listas 65-69-91 de la provincia de Santa Elena, sin embargo no adjunta documentación que acredite esa condición. Acompañe adicionalmente, copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación***

*Se adjunta la Resolución Nro. CNE-DPSE-2022-0804-RS con la que se justifica el registro de la Alianza y el Procurador Común Jorge Antonio Quispe Gonzabay*

***2. Aclare la especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y determine la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.***

*El acto recurrido consiste en la ilegal aceptación de inscripción de candidatos en el presente proceso electoral por parte de la Junta Provincial Electoral de Santa*



Elena; este acto se ha configurado mediante un documento denominado "RAZON DE NOTIFICACIÓN DE CANDIDATURAS EN FIRME" de 06 de octubre de 2022, mediante la cual la abogada Liliana Armijos T. Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena ha informado a las organizaciones políticas de esta provincia lo siguiente:

**"RAZÓN:** Siento por tal , que el día de hoy, jueves seis de octubre del dos mil veintidós a las 19h00, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, **NOTIFIQUÉ** las candidaturas en firme, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, a través de CERTIFICACIÓN de Oficio Nro. TCE-SG-OM2022-1211-O, de fecha Quito, 6 de Septiembre del 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral." (sic)

Si bien el documento se encuentra firmado por la abogada Liliana Armijos T. Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, la responsabilidad de este acto corresponde a los miembros que conforman la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

**3. En consideración de que en el escrito de 09 de octubre de 2022, menciona el señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay, que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, ha omitido sus obligaciones y responsabilidades para emitir resoluciones motivadas para beneficiar ilegalmente a candidaturas, se ordena que: aclare y complete los fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados; y, ratifique el tipo de medio de impugnación que pretende interponer ante este Tribunal.**

### **3.1 Antecedentes**

Con fecha 16 de Septiembre de 2022, la ALIANZA UNETE, Lista 1-8-20-100, ingresó al sistema informático del Consejo Nacional Electoral la candidatura del señor FRANCISCO EUGENIO TAMARIZ GUERRERO, para la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD, la cual fue notificada el día 18 de Septiembre del 2022, a través del sistema integrado de administración electoral, en cartelera y en los casilleros electorales de las organizaciones políticas.

A esa fecha el señor FRANCISCO EUGENIO TAMARIZ GUERRERO se encontraba adeudando pensiones alimenticias sin perjuicio de lo cual en una actitud dolosa pretendió engañar a la entidad electoral y aparentemente lo consiguió al presentar documentos incluyendo declaraciones juramentadas y el formulario de inscripción de candidaturas, afirmando no tener ninguna prohibición o inhabilidad a pesar de tener claro conocimiento de que se encontraba adeudando pensiones alimenticias que pagó con posterioridad a la fecha de su inscripción.

Sin embargo de lo señalado, con Informe No. 061-OP-AJ-DPESE-2022 de fecha 21 de septiembre del 2022, el señor Ingeniero Kelvin Reyes Camba, Responsable de Unidad Provincial de Participación Política y el Abogado Juan Suárez Ponce, Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica, remiten al Presidente de la Junta Provincial de Santa Elena el Informe Técnico Jurídico de calificación para la dignidad de Alcaldes Municipales del Cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena, auspiciada por la ALIANZA UNETE, Lista 1-8-20-100, mismo que contiene la revisión de requisitos de la candidatura presentada, con su correspondiente



reporte técnico de cumplimiento de requisitos y que, sirvió de base para la Resolución de Sesión Permanente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena No. 068-001-JPESE-CNE-2022, de fecha 22 de septiembre del 2022, que en su parte resolutive indica: "...Artículo 1.- Conforme lo establecen el inciso tercero del artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, CALIFICAR la candidatura para la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD, presentada de la ALIANZA UNETE, Lista 1-8-20-100, para las elecciones seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) del 05 de febrero del 2023, conformada por el candidato FRANCISCO EUGENIO TAMARIZ GUERRERO ...".

El 28 de septiembre del 2022, a las 12:40, el Ing. Dany Gavino Villón, en calidad de Director Provincial del Movimiento Península Positiva, presenta una impugnación la Resolución 068-001-JPESE-CNE-2022 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, impugnación de la que desiste el 30 de septiembre del 2022.

Sobre la antedicha Impugnación el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la resolución PLE-CNE-45-08-10-2022 de fecha 08 de octubre del 2022, que indica: "Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación. Con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, señala que: "La resolución que antecede fue notificada el día 23 de septiembre del 2022, a las 20:00 al procurador Común de la AALIANZA UNETE, Lista 1-8-20-100, en el casillero electoral 1-8-20-100 y en la cartelera de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en los correos electrónicos [paco-22@hotmail.es](mailto:paco-22@hotmail.es); [gssll\\_19@hotmail.com](mailto:gssll_19@hotmail.com) [movimientoprovincialunete@gmail.com](mailto:movimientoprovincialunete@gmail.com)". En ese sentido, considerando que el escrito de impugnación del señor Danny Fabricio Gavino Villón, Director Provincial Península Positiva, lista 69, fue presentado el 28 de septiembre de 2022, por lo tanto, se determina que el recurso presentado se encuentra fuera del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."

Ante la solicitud realizada por la Junta Provincial Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, emite CERTIFICADO de no existir recursos en trámite, ni pendientes por resolver, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1211-O, de fecha Quito, 6 de octubre del 2022, emitido por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, dirigido al Ing. Michael Andrés García Salazar, en calidad de Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, y suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; que en su parte pertinente manifiesta: "... Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaria General: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec); CERTIFICO que hasta las 11h50 del día jueves 06 de Octubre de 2022, NO existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver por parte del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de las resoluciones en mención..." donde consta; en el casillero No. 95, Provincia: Santa Elena, Resolución: RESOLUCIÓN 068-001-JPESE-CNE-2022, Fecha de Resolución: 22 de Septiembre del 2022, Dignidad: ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN LA



**LIBERTAD, Op/Alianza: ALIANZA UNETE, cuya Resolución corresponde a la calificación de la candidatura para la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD, presentada de la ALIANZA UNETE, Lista 1-8-20-100, para las elecciones seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) del 05 de febrero del 2023, conformada por el candidato FRANCISCO EUGENIO TAMARIZ GUERRERO, por lo que, mediante CERTIFICADO emitido por el Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, la RESOLUCIÓN 068-001-JPESE-CNE-202, se encuentra como candidatura en firme.**

Con fecha 8 de octubre del 2022, a las 11h30, el Ing. Jorge Antonio Quispe Gonzabay, en representación de los derechos de la Alianza Somos Encuentro Positivo Lista 65-69-21, presenta un reclamo por el incumplimiento de la Junta Provincial Electoral al no haber hecho bien su trabajo y no haber revisado el incumplimiento del candidato al encontrarse adeudando pensiones alimenticias.

Mediante Memorando Nro. CNE-UPAJSE-2022-0167-M, de fecha 11 de octubre del 2022, de asunto CRITERIO JURIDICO CON RESPECTO A: OBJECCION A LA CANDIDATURA DE ALCALDE DEL CANTÓN LA LIBERTAD PROVINCIA DE SANTA ELENA DE LA ALIANZA ÚNETE LISTAS 1-8-20-100, suscrito por el Abg. Juan Alberto Suarez Ponce, RESPONSABLE DE LA UNIDAD PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE SANTA ELENA, que adjunta CRITERIO JURIDICO No. 005-CNE-DPSE-UPAJ-2022, en la que en su parte de conclusión y recomendación, detalla: "Esta Unidad Provincial de Asesoría Jurídica luego del análisis de la normativa expuesta en los numerales que anteceden, así como escrito presentado dentro de la Objeción, se determina que la Objeción presentado por el señor el Ing. Jorge Antonio Quispe Gonzabay, con cédula de ciudadanía No. 0919713446, comparece en calidad de la Alianza Somos Encuentro Positivo Lista 65-69-21, donde interpone el recurso de Objeción en contra de la candidatura del señor Francisco Tamariz Guerrero a la dignidad de Alcalde del Cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Únete Lista 1- 8-20-100, por presuntamente a que el candidato en mención incumple los requisitos constitucionales y legales, No ha sido presentada en legal y debida forma, INCUMPLIENDO NORMA EXPRESA, **por lo tanto no se puede analizar las causales determinada en el escrito de objeción ya que primero debe analizarse si el escrito de objeción y documentación que se anexe a la misma cumple los requisitos determinados en la Ley**, para luego poder analizar las causales de las objeciones que se presenten en contra de un candidato/a. Por todo lo expuesto Recomiendo a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, salvo su mejor criterio **NO ACEPTAR LA OBJECCION PRESENTADA POR EL ING. JORGE ANTONIO QUISPE GONZABAY, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 0919713446, COMPARECE EN CALIDAD DE LA ALIANZA SOMOS ENCUENTRO POSITIVO LISTA 65- 69-21, DONDE INTERPONE EL RECURSO DE OBJECCION EN CONTRA DE LA CANDIDATURA DEL SEÑOR FRANCISCO TAMARIZ GUERRERO A LA DIGNIDAD DE ALCALDE DEL CANTÓN LA LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA, AUSPICIADO POR LA ALIANZA ÚNETE LISTA 1-8-20-100"**

el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena una vez analizado el criterio jurídico con respecto a la objeción presentada por el Ing. Jorge Antonio Quispe Gonzabay, por los derechos de la Alianza Somos Encuentro Positivo Lista 65-69-21, considerando lo que determina el artículo 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, las razones sentadas por la Secretaría de esta Junta y al devenir de extemporánea la objeción presentada, **resulta inoficioso e improcedente un análisis de fondo**, en sesión del 11 de Octubre del 2022 y con el voto unánime de las y los Vocales asistentes a la



sesión; en uso de sus atribuciones legales y constitucionales: **(se han resaltado textos pertinentes)**

### 3.2 Análisis de los actos de la Junta

Una vez ingresada la inscripción de una candidatura es obligación de los organismos electorales el revisar si las mismas cumplen con los requisitos correspondientes y de igual manera el revisar si se encuentran incursos en alguna de las inhabilidades o prohibiciones legales.

En el caso que nos ocupa, la candidatura del señor FRANCISCO EUGENIO TAMARIZ GUERRERO fue ingresada al sistema informático el 16 de Septiembre de 2022 y a esa fecha se encontraba adeudando pensiones alimenticias correspondientes a lo dispuesto en el proceso judicial 24201-2017-00992, Código de tarjeta 2401-8285. Siendo el obligado Principal de la Pensión el señor FRANCISCO EUGENIO TAMARIZ GUERRERO, solicitado por NAVARRO MACIAS RAQUEL NATHALY.

Esta afirmación se comprueba con las materializaciones emitidas por la Notaria Primera del cantón La Libertad que se adjuntan al presente documento, las mismas que comprueban que con fecha 18 de septiembre de 2022 se realizó el pago de 495,16; y, con fecha 19 de septiembre de 2022 se realizó el pago de 1.467, 86, valores con los que se cubrieron las pensiones por cuatro meses que se encontraba adeudando a esas fechas FRANCISCO EUGENIO TAMARIZ GUERRERO.

Si bien esta información es pública puesto que se encuentra en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias SUPA, los funcionarios electorales o no realizaron bien su trabajo o por otro motivo no determinaron que este ciudadano se encontraba a la fecha de presentación de su candidatura, INHABILITADO para ser candidato por expresa disposición legal. (artículo 91 del Código de la Democracia) y emiten un informe favorable para la calificación de la candidatura, documento que es aceptado por los miembros de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

Hasta aquí podría tratarse de un simple error, sin embargo al presentárseles una Impugnación por haber omitido el verificar que este candidato se encuentra inmerso en esta prohibición e inhabilidad, las autoridades electorales bajo el pretexto de que "se determina que el recurso presentado se encuentra fuera del plazo establecido en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia" el pleno del Consejo Nacional Electoral ha resuelto ratificar la decisión de la Junta Provincial Electoral con fecha 08 de octubre del 2022.

De manera paralela la Junta Provincial Electoral sin esperar que se pronuncie el Superior a este respecto (puesto que se había impugnado para ante el Consejo Nacional Electoral que a esa fecha aún no se había pronunciado), el 05 de octubre de 2022 solicita al Tribunal Contencioso Electoral:

(...) "se digno disponer a quien corresponda, se certifique si en el Libro de Ingresos y el Sistema Informático de Causas que lleva el Tribunal Contencioso Electoral, se han presentado recursos subjetivos contencioso electorales o existen recursos pendientes por resolver, en contra de las Resoluciones a la presente:

No.	Provincia	Resolución	Fecha de Resolución	Dignidad	Op/ Alianza
(...)					



95	Santa Elena	RESOLUCIÓN 068-001-JPESE-CNE-2022	22 de septiembre de 2022	ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD	ALIANZA UNETE
----	-------------	-----------------------------------	--------------------------	--	---------------

Como podemos ver, a esta petición se incluye un listado de Resoluciones entre las que se ha incluido de manera camuflada en el numeral 95 de la lista de documentos respecto de los cuales se solicita certificación respecto de esta Resolución CONOCIENDO QUE DICHA RESOLUCION SE ENCONTRABA PENDIENTE AUN A ESA FECHA POR HABERSE RECURRIDO DE LA MISMA ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; motivo por el cual a esa fecha no podía o era muy poco probable al menos el haberse interpuesto recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral, motivo por el cual se ha pretendido también el inducir a error a este organismo de Justicia Electoral ya que es evidente que no podía certificarse sobre un recurso que aún no se había propuesto.

La afirmación de que esta resolución se incluyó de manera camuflada no corresponde a una impresión subjetiva; si se analiza el resto de las 103 resoluciones sobre las que se solicita certificación al Tribunal, vemos que no hay un orden lógico, ni por el número de Resolución (no hay un orden de numeración ascendente o descendente aplicado); ni por la fecha de expedición (no se ha realizado el listado por fecha de expedición de las resoluciones); ni por el tipo de candidatura (se mezclan diversos tipos de candidaturas); consecuentemente la única conclusión lógica es que este listado se ha hecho de manera en que se pueda incluir al interior del mismo la Resolución respecto de la candidatura de FRANCISCO EUGENIO TAMARIZ GUERRERO.

Mediante este subterfugio al recibir este certificado por parte del Tribunal Contencioso Electoral, certificado que no está por demás recalcar, se ha limitado como corresponde a decir que no existen recursos en esta institución respecto de las resoluciones que le han sido consultadas. Sin embargo con un evidente Acto doloso la Junta Provincial Electoral afirma que "mediante CERTIFICADO emitido por el Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, la RESOLUCIÓN 068-001-JPESE-CNE-202, se encuentra como candidatura en firme." Es decir que atribuyen al Tribunal Contencioso Electoral la responsabilidad de una afirmación que este Tribunal no ha realizado en ningún momento ya que como se ha reiterado lo único que se ha hecho es certificar que no existen procesos pendientes en este organismo.

Esto comprueba además la intención del Acto recurrido de pretender que con el mismo se deja en firme la candidatura de FRANCISCO EUGENIO TAMARIZ GUERRERO ya que es en esta misma resolución de la Junta Provincial Electoral que se incluye la anterior afirmación con la que se pretende "santificar" esta ilegalidad.

Sin embargo al haberse incumplido por parte de los Organismos Electorales Administrativos con sus obligaciones legales, esta omisión no solo viola dicha obligación, sino que además incumple con la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral (...)

### **3.3 Agravios que cause el acto, resolución o hecho**

**Los agravios que causa esta Resolución no solo tienen que ver con el ilegal proceder que se ha detallado que genera incertidumbre sobre el accionar de los organismos electorales sino que especialmente se pretende vulnerar el derecho superior de los niños y niñas, derecho**



**garantizado de manera especial en la Constitución** y reconocido de esta manera por el Tribunal Contencioso Electoral en innumerables sentencias. (El énfasis no corresponde al texto original)

En el acápite 3.4 del escrito, relativo a los preceptos legales vulnerados, el recurrente repite los artículos de la Constitución y del Código de la Democracia señalados en su recurso.

Como "Conclusiones" en el numeral 3.5 del escrito señala:

- (...) 1. A la fecha de presentación de la candidatura de FRANCISCO EUGENIO TAMARIZ GUERRERO este ciudadano se encontraba adeudando pensiones alimenticias. Violación de un Derecho Constitucional que no puede ser ignorado por los organismos electorales;
2. FRANCISCO EUGENIO TAMARIZ GUERRERO pretendió engañar a los organismos electorales pagando tardíamente sus obligaciones alimenticias LUEGO de inscribir su candidatura y de manera dolosa engañó a la Junta Provincial Electoral proporcionando documentos e información que ocultaban el hecho de encontrarse en mora en dichos pagos a la fecha de su inscripción como candidato;
3. La Junta Provincial Electoral de Santa Elena ha incumplido su obligación de verificar que FRANCISCO EUGENIO TAMARIZ GUERRERO no se encuentre inmerso en prohibiciones o inhabilidades legales;
4. La Junta Provincial Electoral de Santa Elena ha pretendido engañar al Tribunal Contencioso Electoral al hacerle emitir una certificación de no existir causas pendientes a sabiendas que a la fecha de esa solicitud se encontraba en manos del Consejo Nacional Electoral y pendiente de Resolución (por lo que recién luego de esa resolución se podría acudir al TCE) un Recurso de Impugnación en contra de la candidatura de FRANCISCO EUGENIO TAMARIZ GUERRERO;
5. La Razón de Notificación con la que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena pretende "dejar en firme" varias candidaturas entre las que se encuentra la de FRANCISCO EUGENIO TAMARIZ GUERRERO, NO corresponde a una Resolución motivada conforme dispone la Constitución y la Ley; y, más bien corresponde a un intento de engaño al tratar de hacer pasar como que es el Tribunal Contencioso Electoral el organismo que ha DISPUESTO dejar en firme dichas candidaturas, cuando en realidad lo que ha hecho este Tribunal es únicamente "certificar" que en dicha institución no existían (a esa fecha) recursos pendientes; y,
6. La Jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral a la que se ha hecho referencia, deja en claro que corresponde a los organismos electorales el garantizar los derechos constitucionales por lo que ha establecido en su momento las nulidades y ha dejado sin efecto las resoluciones violatorias de tales derechos ya que una vez ingresada la inscripción de una candidatura es obligación de los organismos electorales el verificar si las mismas incurren en prohibiciones o inhabilidades y especialmente si estas a su vez atentan a otros derechos como por ejemplo el derecho de los menores en el caso de adeudar pensiones alimenticias a la fecha de presentación de la candidatura, como sucede en el presente caso.

En cuanto al medio de impugnación que propone expresa que "Se ratifica que el medio de impugnación que corresponde al presente Recurso para ante el Tribunal Contencioso Electoral está establecido en el Art. 269 numeral 2 del Código de la Democracia".

Sobre el **anuncio de los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos**, en el numeral 4 del escrito de 14 de octubre de 2022, constan los siguientes:



1. Resolución de aprobación de la Alianza y registro del Procurador Común con firma electrónica
  2. Copia de Cedula y Comprobante de votación conforme lo dispuesto por su autoridad
  3. RAZON de notificación a la que se adjunta Certificación de Tribunal Contencioso Electoral;
  4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1211-O con el que el Tribunal Contencioso Electoral certifica lo solicitado por la Junta Provincial Electoral
  5. RESOLUCIÓN 263- 001-JPESE- CNE-2022 emitida con fecha 12 de octubre de 2022 con firma electrónica
  6. Materialización de documentos de SUPA con el que se justifica que las pensiones alimenticias que se encontraba en MORA a esas fechas, fueron pagadas con fecha 18 y 19 de septiembre respectivamente, LUEGO de haber presentado su candidatura (16 de septiembre de 2022) e inclusive luego de haberse notificado la misma a las organizaciones políticas (18 de septiembre de 2022)\*
- \* Estos documentos se entregan físicamente dentro del plazo concedido.
7. Adicionalmente, la resolución PLE-CNE-45-08-10-2022 de fecha 08 de octubre del 2022 debe constar como parte del expediente respectivo.

Respecto a la determinación de lugar de notificación especifica el recurrente que:

*De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, "Las notificaciones al Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, a la Defensoría Pública y a la Procuraduría General del Estado, de ser el caso, se efectuarán por boleta física en la casilla contencioso electoral que se asignará permanentemente, además del correo electrónico fijado para tal efecto."; consecuentemente a los miembros del Organismo Electoral desconcentrado de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena se les deberá notificar por boleta física en la casilla contencioso electoral permanente que les corresponda; así como en los correos electrónicos que tengan señalados a tal efecto.*

*Sin perjuicio de que de ser necesario se lo haga en las oficinas de la Delegación Provincial de Santa Elena, ubicadas en la AV. EDUARDO ASPIAZU Y CALLE ALFONZO COBOS (CANTÓN SALINAS, SECTOR CHIPIPE), lugar en el que también funciona la Junta Provincial Electoral de esta provincia (...)*

**2.3.1.** El 14 de octubre del año en curso a las 15h55<sup>13</sup>, ingresó a este Tribunal un segundo escrito del señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay, firmado por su patrocinador, a través del cual remitió la "Materialización de documentos de SUPA con el que justifica que las pensiones alimenticias que se encontraban en MORA a esa fechas, fueron pagadas con fecha 18 y 19 de septiembre respectivamente, LUEGO de haber presentado su candidatura (16 de septiembre de 2022) e inclusive luego de haberse notificado la misma a las organizaciones políticas (18 de septiembre de 2022)".

---

<sup>13</sup> Fs. 39 a 47.



**2.4.** Una vez revisados los dos escritos remitidos por el recurrente, este juzgador y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el inciso primero del artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dicté un auto de sustanciación el 24 de octubre de 2022 a las 13h17<sup>14</sup>, a través del cual requerí documentación a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena y a la Delegación Provincial Electoral de la misma provincia. Igualmente se requirió una certificación al Consejo Nacional Electoral.

En cumplimiento de lo ordenado por este juzgador, se remitieron los siguientes documentos:

**La Delegación Provincial Electoral de Santa Elena:**

Resolución Nro. CNE-DPSE-2022-0804-RS, de 13 de agosto de 2022. (Fs. 62 a 63 vuelta)

Certificación sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, el 25 de octubre de 2022. (F. 64)

**El Consejo Nacional Electoral:**

Certificación sentada el 25 de octubre de 2022 por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Msc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual señala lo siguiente:

*...revisado el Sistema de Gestión Documental de esta Secretaría General, hasta las 14h00 del día de hoy martes 25 de octubre de 2022, **NO** se ha recibido documentación alguna referente a un recurso de impugnación en sede administrativa en contra de la Resolución Nro. 263-001-JPESE-CNE-2022 emitida el 11 de octubre de 2022 por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena (F. 66)*

Oficio Nro. CNE-SG-2022-4527-OF de 25 de octubre de 2022<sup>15</sup>, firmado por el secretario del Consejo Nacional Electoral, en (01) una foja, con (01) una foja en calidad de anexo. (F. 67)

**La Junta Provincial Electoral de Santa Elena:**

Expediente administrativo del proceso de inscripción de candidatura relativo a la dignidad de Alcalde del cantón La Libertad de la provincia de Santa Elena, auspiciado por la ALIANZA UNETE, para las Elecciones Seccionales 2023. (Fs. 74 a 160 vuelta)

Dentro de ese expediente consta en lo principal:

Oficio No. MPP-TE-SOMOS65-0111-2022 de 05 de octubre de 2022 y sus anexos, dirigido a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, firmado por el ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, en el que consta como pretensión:

<sup>14</sup> Fs. 51 a 52.

<sup>15</sup> Fs. 66 a 67.



*"Por todo lo expuesto se solicita recurriendo, Señores Vocales de la Junta Provincial Electoral, pedimos la respectiva aclaratoria a todo este proceso erróneo, que en su momento ha sido objetado por el Movimiento Península y por lo consiguiente estamos en total acuerdo con la objeción planteada, por lo tanto también objetamos la candidatura de Francisco Eugenio Tamaris Guerrero para la alcaldía de la Libertad, para que no se sigan dando esta clase de irregularidades en nuestra provincia de Santa Elena"* (F. 146)

ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN DE OBJECIÓN A CANDIDATURA, presentada en la JPE de Santa Elena, por el señor Quispe Gonzabay Jorge Antonio, procurador común de la Alianza Somos Encuentro Positivo 65-69-21, en contra del señor Francisco Tamariz, de fecha 08 de octubre de 2022 a las 11h39 (F. 145)

Resolución 263-001-JPESE-CNE-2022 de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, emitida el 11 de octubre de 2022, en la que se decidió:

**Artículo Único.- INADMITIR** el recurso de objeción presentado por el Ing. Jorge Antonio Quispe Gonzabay, quien comparece en representación de los derechos de la Alianza Somos Encuentro Positivo Lista 65-69-21, contra la candidatura de Francisco Eugenio Tamariz Guerrero, para la Alcaldía del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, auspiciada (SIC) la ALIANZA UNETE Lista 1820 100, al haberse determinado que la objeción fue interpuesta de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por lo tanto, no cabe la objeción interpuesta; y, consecuentemente, se RATIFICA en todas sus partes la resolución Nro. 068-001-JPESE-CNE-2022, de fecha 22 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena (Fs. 158 a 160 vuelta)

La referida resolución fue notificada al objetante el 12 de octubre de 2022 a las 10h00, conforme se verifica de la razón sentada por la abogada Lupe Liliana Armijos Tomalá, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena que obra de autos<sup>16</sup>.

**2.5.** Examinados por este juzgador el contenido íntegro del escrito inicial y los de aclaración enviados por el recurrente así como la documentación que se requirió a los organismos electorales administrativos, se considera:

Que en el escrito inicial del recurso el procurador común de la Alianza Somos Encuentro Positivo 65-69-21, se refiere a una actuación de la **secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena**, efectuada el 06 de octubre de 2022 correspondiente a la "RAZON DE NOTIFICACIÓN DE CANDIDATURAS EN FIRME". Esta actividad efectuada en ejercicio de su cargo por la servidora electoral, no es un acto administrativo sino de mero trámite.

Por otra parte, el recurrente sostiene que la **Junta Provincial Electoral de Santa Elena** pretende beneficiar a candidaturas que tienen inhabilidades, omitiendo emitir una Resolución de Candidaturas en firme.

<sup>16</sup> F. 160 vuelta.



En este primer escrito, la pretensión que el recurrente dirige a que este Tribunal, es que se disponga que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena *“emita las resoluciones de calificación en firme de diversas candidaturas (...) O en caso de que la Junta no cumpla con su obligación, las organizaciones políticas puedan ejercer sus derechos en contra de la o las resoluciones respectivas”*.

**2.6.** Con el propósito de garantizar la tutela efectiva<sup>17</sup> y el debido proceso, dispuse que el recurrente proceda a aclarar y completar su recurso, determinando de forma específica los aspectos en los cuales no existía total claridad o comprensión respecto de los asuntos expresados en el recurso y que correspondan a un medio de impugnación de competencia de este Tribunal.

**2.7.** Se observa que en su aclaración de 14 de octubre de 2022, el recurrente insiste en que el acto recurrido es la *“ilegal aceptación de inscripción de candidatos en el presente proceso electoral por parte de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena; este acto se ha configurado mediante un documento denominado “RAZÓN DE NOTIFICACIÓN DE CANDIDATURAS EN FIRME” de 06 de octubre de 2022 (...) Si bien el documento se encuentra firmado por la abogada Liliana Armijos T. Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, la responsabilidad de este acto corresponde a los miembros que conforman la Junta Provincial Electoral de Santa Elena”*.

En el acápite 3.1 Antecedentes, menciona otros hechos no abordados en su escrito inicial y que incluyen inclusive actuaciones administrativas del órgano administrativo electoral<sup>18</sup> posteriores a la fecha de presentación del recurso subjetivo contencioso electoral<sup>19</sup>.

Con relación a lo agravios arguye el recurrente *“esta Resolución no solo tiene que ver con el ilegal proceder que ha detallado que genera incertidumbre sobre el accionar de los organismos electorales”*. Entonces el procurador común, por una parte afirma que no existe resolución y por otra sostiene en el mismo escrito que existe una resolución que le causa incertidumbre.

Insiste en las conclusiones constantes en el escrito de aclaración que la razón de Notificación con la que la Junta Provincial Electoral, pretende dejar en firme varias candidaturas, *“NO corresponde a una Resolución motivada, conforme la Constitución y la Ley...”*.

**2.8.** Según el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

*Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.*

*De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa.*

<sup>17</sup> Art. 75 Constitución de la República del Ecuador.

<sup>18</sup> Véase Resolución 263-001-JPESE-CNE-2022.

<sup>19</sup> El recurso ingresó a este Tribunal el 09 de octubre de 2022.



Esta disposición guarda relación con lo señalado en el artículo 7 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral que trata sobre la calificación del recurso o acción.

**2.9.** En el Tribunal Contencioso Electoral ya se ha señalado que para la admisión de un medio de impugnación y en específico, como se trata en este caso, de un recurso subjetivo contencioso electoral, es importante conocer con certeza los fundamentos fácticos y jurídicos, así como la pretensión de la persona recurrente, con el objetivo de garantizar el debido proceso en materia electoral.

Es por ello que tanto en la normativa electoral, cuanto en la reglamentaria, aplicables para las causas que se sustancian ante este Tribunal, se han determinado de forma pormenorizada todos los requisitos que debe contener el recurso.

En este auto se ha efectuado un examen al contenido del recurso subjetivo contencioso electoral y de sus posteriores aclaraciones- que se han detallado en párrafos anteriores- lo cual permite colegir que el recurrente continúa presentando un recurso que adolece de falta de claridad e impide contar con los elementos necesarios para proseguir hacia la admisión del recurso.

### III.DECISIÓN

En consideración de todo lo expuesto, en mi calidad de juez sustanciador, dispongo:

**PRIMERO.-** En aplicación de lo dispuesto en penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y del inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **archivar** la presente causa originada en un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común de la Alianza Somos Encuentro Positivo, Listas 65-69-21.

**SEGUNDO.-** Notifíquese con el presente auto:

**2.1.** Al señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay y su patrocinador, en las direcciones electrónicas: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) / [jorge\\_agg@msn.com](mailto:jorge_agg@msn.com) / [somos.65santaelena@gmail.com](mailto:somos.65santaelena@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 141.

**2.2.** A la Junta Provincial de Santa Elena, en las direcciones electrónicas:  
[20\\_roxy\\_87@hotmail.es](mailto:20_roxy_87@hotmail.es) / [roxannaalejandro@cne.gob.ec](mailto:roxannaalejandro@cne.gob.ec) /  
[ing.michaelgarcia@hotmail.com](mailto:ing.michaelgarcia@hotmail.com) / [michaelgarcia@cne.gob.ec](mailto:michaelgarcia@cne.gob.ec) /  
[wellington.robys@gmail.com](mailto:wellington.robys@gmail.com) / [wellingtonrobys@cne.gob.ec](mailto:wellingtonrobys@cne.gob.ec) /  
[marisolzapata1919@gmail.com](mailto:marisolzapata1919@gmail.com) / [marisolzapata@cne.gob.ec](mailto:marisolzapata@cne.gob.ec) /  
[kathy\\_pazmino@hotmail.com](mailto:kathy_pazmino@hotmail.com) / [katherinepazmino@cne.gob.ec](mailto:katherinepazmino@cne.gob.ec) / [liliana-armijos@hotmail.com](mailto:liliana-armijos@hotmail.com) / [lupearmijos@cne.gob.ec](mailto:lupearmijos@cne.gob.ec) .

**2.3.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: [santiagoavallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagoavallejo@cne.gob.ec) / [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) / [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) / [secretariageneral@tce.gob.ec](mailto:secretariageneral@tce.gob.ec) / [nora.guzman@tce.gob.ec](mailto:nora.guzman@tce.gob.ec) .

**TERCERO.-**



Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.-**

Actúe el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Tribunal Contencioso Electoral.**

**Certifico.-** Quito, D. M., 02 de noviembre de 2022.

  
Mgtr. David Carrillo Fierro  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**